

Bogotá,

Doctor.

NEIL GALLARDO

Director(a) Regional Barranquilla

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-

Barranquilla

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR: 002-2012**

Cordial saludo Dr (a) Gallardo:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00002044 del 28 de septiembre de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria en una investigación administrativa sancionatoria Expediente nur-002-2012”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres **(3)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



JHON JAIRO RESTREPO ARENAS
Director Técnico de Inspección y Vigilancia (E)

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J.
Aprobó: Miguel Ángel Ardila/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002044 DE 28 SEP 2017

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria – Expediente NUR 002-2012"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **"inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar"**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, en especial las establecidas en el Decreto 4181 de 2011 y en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Asociación, el día 01 de junio de 2012, el servidor público de INCODER en Sincelejo Jaime Buelvas Rodríguez, adelanto en compañía de la Armada Nacional. Estación de Guardacostas de Coveñas, operativos de control en el área general del Golfo de Morrosquillo donde detecto la presencia en el agua de un (1) trasmallo tipo red estacionaria con una longitud aproximada de 100 metros, a una distancia de menos de una (1) milla náutica de distancia de la costa, el cual impedía la ejecución de la pesca artesanal por parte de la comunidad de pescadores en esa área, sin haber alguna persona ni embarcación responsable o dueño del arte, por lo tanto se procedió al decomiso preventivo y guarda en custodia en la Estación de

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 002-2012"

Guardacostas de Coveñas, mientras se define la situación jurídica del arte. Dicho operativo fue puesto en conocimiento de la Autoridad Pesquera mediante oficio Estación de Guardacostas de Coveñas No. 0196/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCACEGCOV – 29.83 del 02 de junio de 2012.

Que el Director Territorial Sucre de INCODER, dio traslado del asunto a este despacho, mediante memorando radicado bajo el No.20123123010 del 08 de junio de 2012, para lo de su competencia y anexó los siguientes documentos: Informe del capitán de Corbeta ALVARO EDUARDO DIAZ RIVERA, Comandante Estación de Guardacostas de Coveñas, del 02-06-2012, registro fotográfico del arte en dos tomas, acta de decomiso preventivo No.01 del 07 de junio de 2012, informe técnico del servidor público adscrito a la Dirección Territorial Sucre de Incoder, doctor Jaime Buelvas Rodríguez.

Que en desarrollo del convenio de asociación No.794 del 30 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y teniendo en cuenta que los cargos de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER, no han sido suprimidos al día de hoy, los servidores públicos doctor Julián Botero Arango, Director General de la AUNAP y doctor Carlos Enrique Mosquera Arango, Subgerente de pesca y Acuicultura del INCODER, procedieron a COMISIONAR a la Dirección Técnica de Registro y Control, para que adelante la práctica de pruebas que sean necesarias y conducentes para esclarecer los hechos que conoció la autoridad pesquera en desarrollo de los operativos de registro y control por la presunta violación al Estatuto General de Pesca y demás normas reglamentarias sobre la materia.

Que el acuerdo INPA No.032 de 1992 reglamenta los artes y aparejos de pesca en el Golfo de Morisquillo y en el Archipiélago de San Bernardo, en donde determina las características de los artes pesqueros y prohíbe la utilización del chinchorro en el área donde fue aprehendido.

Que en cumplimiento de los objetivos que tiene la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como es el fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante el control y regulación para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y en atención a los hechos que conoció el 17 de abril de 2012, con motivo del operativo de registro y control, le corresponde a la AUNAP investigar el presente caso a fin de determinar si hubo o no falta y sus posibles autores.

Mediante Auto N°000037 del 29 de junio de 2012, *"Se asume una investigación administrativa contra indeterminados, por la presunta infracción al estatuto general de pesca y demás normas reglamentarias sobre la materia"*. Este Auto no pudo ser notificado ante la imposibilidad de localizar a los presuntos infractores.

Por lo anterior y desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 02 de junio de 2012 y la fecha de la última actuación esto es el 29 de junio de 2012, han transcurrido más de tres años estipulado por la ley; por consiguiente se archivará el expediente NUR-002-2012, porque ha operado la caducidad administrativa.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 002-2012"

tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 002-2012"

"Vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Es importante señalar que los hechos que originaron la presente actuación datan entre el 02 de junio de 2012, y a la fecha ha transcurrido más de tres años sin que se haya resuelto la investigación. En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor de indeterminados, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución conforme el Artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo Y Contencioso Administrativo) y comunicar a la Regional Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 002-2012"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **2 8 SEP 2017**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. : Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.